

Quien suscribe, **Senador Pablo Angulo Briceño**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos y los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1, 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República; someto a la consideración del Pleno, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que *****, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las primeras décadas del siglo XX, México vivió uno de los conflictos más dolorosos de su historia reciente, la Guerra Cristera (1926-1929), desencadenada por la aplicación estricta de las disposiciones anticlericales de la Constitución de 1917, particularmente el artículo 130, que negaba personalidad jurídica a las iglesias, prohibía el culto público fuera de los templos y restringía severamente los derechos de los ministros de culto. Este conflicto armado, que dejó decenas de miles de muertos y profundas divisiones sociales, evidenció los riesgos de una separación radical entre el Estado y las iglesias sin un equilibrio adecuado con los derechos humanos.¹

El largo camino hacia la modernidad y el reconocimiento de las iglesias culminó con las reformas constitucionales de 1992 a los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.² Estas reformas concedieron personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, permitieron el voto a los ministros de culto y moderaron otras restricciones, marcando un paso decisivo hacia una laicidad más inclusiva y respetuosa de las libertades religiosas.³

La libertad religiosa, como derecho fundamental, encuentra su expresión primordial en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

¹Carbonell, Miguel. La libertad religiosa en la Constitución mexicana (artículos 24 y 130). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 8-9. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4645/8.pdf>

² Decreto por el que se reforman los artículos 3o, 5o, 24, 27 y 130 y se adiciona el artículo Décimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1992, en: https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4646748&fecha=28/01/1992&cod_diario=200014

³ Lara Bravo, Alonso. Libertad religiosa en México. Fascículo 13, Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 26-30. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH13.pdf

“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

Este precepto consagra la libertad de conciencia y de religión en su dimensión interna (Adoptar, cambiar o rechazar creencias) y externa (Manifestarlas mediante actos de culto, enseñanza y difusión), tanto de forma individual como colectiva. Así, libertad religiosa es una especie de la libertad ideológica y su protección es esencial para la convivencia pacífica en una sociedad plural.⁴

El artículo 130 constitucional, por su parte, regula las relaciones entre el Estado y las iglesias bajo el principio histórico de la separación, orientado por la laicidad. Este principio no implica hostilidad hacia las religiones, sino neutralidad del Estado que garantiza la igual libertad de conciencia y religiosa para todas las personas, sin privilegios ni discriminaciones. Conforme a la doctrina, la laicidad sostiene la imparcialidad del Estado ante las diversas creencias, lo cual implica intervención positiva para proteger el ejercicio de la libertad religiosa, no mera abstención.⁵

Los ministros de culto, en el ordenamiento constitucional mexicano, no son ciudadanos de segunda clase, ni sujetos a un régimen de excepción permanente. Al contrario, son personas y ciudadanos plenos, titulares de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. El artículo 1o. constitucional, reformado en 2011, establece el principio *pro persona* como eje rector, mismo que implica que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Este principio obliga a todas las autoridades a

⁴ Carbonell, Miguel. Op. cit., pp. 6-7 y 10, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4645/8.pdf>

⁵ Lara Bravo, Alonso. Op. cit., pp. 12-15, en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH13.pdf

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁶

Los estudiosos del tema destacan que libertad religiosa protege la autonomía personal para decidir tener creencias religiosas o no, y en caso de hacerlo, ajustar la vida conforme a ello, en los ámbitos público y privado. Los ministros de culto, al ejercer su ministerio, no pierden su condición de ciudadanos; su vocación al ministerio religioso no los despoja de los derechos inherentes a toda persona. Las limitaciones del artículo 130 deben interpretarse de manera restrictiva para preservar el contenido esencial de la libertad religiosa, evitando que se conviertan en prohibiciones absolutas que menoscaben derechos fundamentales.⁷

En una república democrática y laica, los ministros de culto contribuyen al bien común mediante la guía moral, la caridad, la educación y la atención integral de las personas conforme a sus convicciones y creencias sin que ello implique una injerencia indebida en el ámbito estatal. Su condición religiosa no puede justificar restricciones desproporcionadas a derechos como la manifestación de ideas o la reunión pacífica, pues ello violaría el principio de igualdad ante la ley (artículo 1o. constitucional) y el de no discriminación por motivos religiosos.

El artículo 130, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su redacción vigente, establece restricciones específicas a los ministros de culto en materia político-electoral. Estas son:

- Prohibir asociación con fines políticos,
- Realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos, partidos o asociaciones políticas, impedir la oposición a las leyes o instituciones del país, o
- Agraviar los símbolos patrios en reuniones públicas, actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones de carácter religioso.

Estas limitaciones, lejos de ser arbitrarias, constituyen una manifestación concreta del principio histórico de separación entre el Estado y las iglesias, consagrado en el primer párrafo del propio artículo 130.⁸

⁶Lara Bravo, Alonso. Op. cit., pp. 7-8, en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH13.pdf

⁷Carbonell, Miguel. Op. cit., p. 10; en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4645/8.pdf> Lara Bravo, Alonso. Op. cit., p. 20; en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH13.pdf

⁸ Domínguez Narváez, Lucila Eugenia. Expresiones de ministros de culto en materia político-electoral. Temas selectos de Derecho Electoral, núm. 43. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 11. Disponible en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/43_expresiones.pdf

La finalidad de estas restricciones es *“evitar la coacción moral o espiritual hacia los ciudadanos procurando su libertad de conciencia al mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado”*, así como impedir que *“los partidos políticos puedan beneficiarse de la fe popular”* mediante el uso de símbolos o alusiones religiosas. Se trata, en esencia, de preservar la neutralidad del Estado en el ámbito electoral y garantizar que el sufragio sea un acto libre, auténtico y exento de cualquier forma de manipulación derivada de la autoridad religiosa.⁹

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido consistente en aplicar estas disposiciones con rigor cuando se acredita que las expresiones o conductas de ministros de culto o asociaciones religiosas influyen indebidamente en la voluntad del electorado. En casos emblemáticos analizados por Domínguez Narváez —como el caso Zimapán (ST-JRC-15/2008), el caso Arquidiócesis de México (SUP-RAP-70/2011 y acumulados), el caso Santiago Tulantepec y el caso del gobernador de Michoacán— se ha demostrado que el proselitismo religioso puede llegar a vulnerar principios constitucionales de tal magnitud que justifica la nulidad de la elección o la imposición de sanciones administrativas y penales. Estas resoluciones subrayan que la violación al artículo 130, no solo afecta la equidad en la contienda, sino que atenta contra la esencia misma de una democracia laica.¹⁰

Lejos de debilitar el principio de separación, la reforma que se propone al inciso e) lo fortalece y lo actualiza. Al precisar que los ministros de culto “no serán objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de manifestación y de difusión de las ideas”, y al centrar las prohibiciones exclusivamente en el proselitismo político directo y en la incitación al odio o a la discriminación, se logra una regulación más proporcional y conforme con los estándares de derechos humanos derivados de la reforma constitucional de 2011 y de los tratados internacionales ratificados por México.

Esta nueva redacción mantiene intacta la prohibición de formar partidos o agrupaciones políticas con denominación religiosa y de celebrar reuniones proselitistas de carácter político en templos, sitios y lugares de culto, pero elimina expresiones excesivamente amplias y ambiguas (como “oponerse a las leyes del país o a sus instituciones”) que, en la práctica, han podido interpretarse de manera restrictiva y desproporcionada. De esta

⁹ Domínguez Narváez, Lucila Eugenia. Op. cit., p. 16, en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/43_expresiones.pdf

¹⁰ Domínguez Narváez, Lucila Eugenia. Op. cit., pp. 22-40 (análisis de los casos Zimapán, arquidiócesis de México, Santiago Tulantepec y gobernador de Michoacán), en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/43_expresiones.pdf

manera, se evita que la laicidad se convierta en un pretexto para limitar indebidamente derechos fundamentales de los ministros de culto en su calidad de ciudadanos.

La laicidad mexicana parte de la premisa de que el Estado y las iglesias pueden vivir en armonía reconociendo cada uno la esfera de competencia del otro y la neutralidad estatal no es sinónimo de intolerancia o anticlericalismo, sino de imparcialidad. La reforma propuesta avanza precisamente en esa dirección: hace más precisa y garantista la separación, al tiempo que reconoce que los ministros de culto son ciudadanos plenos cuyos derechos de expresión y reunión pacífica solo pueden restringirse cuando sea estrictamente necesario para proteger el orden democrático y la libertad de conciencia de todos.

Los ministros de culto, como ciudadanos, gozan plenamente de la libertad de manifestación de las ideas, consagrada en el artículo 6o. de la Constitución y reforzada por el artículo 7o. de libertad de prensa y difusión. Esta libertad se extiende a la expresión de opiniones en materia social, moral y pública, siempre que no incite al odio o a la discriminación y que incluye la comunicación de ideas y opiniones, íntimamente relacionada con la libertad de expresión, y las manifestaciones externas de las creencias religiosas forman parte de esta protección.

De igual manera, la libertad de reunión pacífica con fines lícitos está garantizada en el artículo 9o. constitucional y en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los ministros de culto, en su calidad de ciudadanos, tienen derecho a reunirse pacíficamente para discutir asuntos de interés público, siempre que no se trate de proselitismo político directo en templos o lugares de culto, lo cual preservaría el principio de laicidad.

La reforma propuesta reconoce expresamente estas libertades, limitando las restricciones a lo estrictamente necesario: prohibir el proselitismo político a favor o en contra de candidatos o partidos, y la incitación al odio o discriminación. De esta forma, se alinea con los estándares internacionales establecidas en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana y con el principio *pro persona* evitando interpretaciones que reduzcan a los ministros a un estatus de ciudadanos limitados por su condición religiosa.

Así se exponen en el siguiente cuadro las propuestas de modificaciones y sus implicaciones conforme a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

	Aspecto modificado	Texto actual (vigente)	Texto propuesto	Fundamento y beneficio de la reforma
1	Garantía general de no discriminación	No existe.	“Los ministros de culto no serán objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de manifestación y de difusión de las ideas”	Reconoce explícitamente que los ministros son ciudadanos plenos y que su condición religiosa no justifica restricciones desproporcionadas (principio pro persona).
2	Prohibición central	“...no podrán... oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.”	“...no podrán... incitar al odio o discriminación” (en reunión pública, actos de culto, propaganda religiosa, medios digitales o de comunicación y publicaciones).	Hace la prohibición más precisa, proporcional y moderna, alineada con tratados internacionales y evita interpretaciones extensivas que limiten indebidamente la libertad de expresión.
3	Prohibición de agrupaciones y partidos	Solo menciona “agrupaciones políticas”.	“Agrupaciones políticas y partidos políticos” cuyo nombre o título los relacione con cualquier confesión religiosa.	Actualiza la norma a la realidad jurídica actual (distinción clara entre “agrupaciones” y “partidos” según la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
4	Derecho de reunión pacífica	Solo prohíbe reuniones políticas en templos.	“Se reconoce el derecho de reunión pacífica con fines lícitos; sin embargo, en los templos, sitios y lugares de culto no podrán celebrarse reuniones proselitistas de carácter político.”	Reconoce expresamente este derecho fundamental de los ministros como ciudadanos, limitando la restricción únicamente al ámbito proselitista político en lugares de culto.
5	Ámbito de aplicación de la prohibición	Limitado a “reunión pública, en actos del culto o de propaganda	Amplía a “medios digitales o de comunicación” y precisa	Actualiza la norma a la realidad digital del siglo XXI y mantiene el núcleo de la laicidad sin ampliar

	Aspecto modificado	Texto actual (vigente)	Texto propuesto	Fundamento y beneficio de la reforma
		religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso”.	“incitar al odio o discriminación”.	indebidamente las restricciones.

En síntesis, esta iniciativa no relaja la laicidad; la moderniza y la consolida, alineándola con el principio *pro persona* y con la evolución democrática del país, para que la separación entre Estado e iglesias sea una garantía efectiva de pluralismo y no una fuente de restricciones desproporcionadas¹¹ y preserva el principio histórico de laicidad al tiempo que moderniza el artículo 130, fortaleciendo la convivencia respetuosa en una sociedad plural. Conforme a lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto:

- 1.- Agregar un primer párrafo que establece expresamente que los ministros de culto no serán objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de manifestación y de difusión de las ideas, reconociendo su plena condición de ciudadanos.
- 2.- Sustituir la prohibición genérica de “oponerse a las leyes del país o a sus instituciones” y “agraviar los símbolos patrios” por una más precisa y proporcional: no podrán incitar al odio o discriminación en reunión pública, actos de culto, propaganda religiosa, medios digitales o de comunicación y publicaciones de carácter religioso.
- 3.- Incorporar expresamente la palabra “partidos políticos” junto a “agrupaciones políticas”, reconociendo su naturaleza distinta según la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se actualiza el lenguaje a “cuyo nombre o título” para mayor claridad.
- 4.- Agregar una nueva frase que reconoce el derecho de reunión pacífica con fines lícitos a los ministros de culto como ciudadanos, ampliando su protección constitucional.
- 5.- Reforzar la prohibición de celebrar reuniones proselitistas de carácter político en templos, sitios y lugares de culto, pero se limita estrictamente a ese ámbito, evitando interpretaciones extensivas que restrinjan indebidamente derechos fundamentales.

¹¹ Domínguez Narváez, Lucila Eugenia. Op. cit., pp. 14-15 y 44, en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/43_expresiones.pdf

La iniciativa con proyecto de decreto se expone en el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor	Iniciativa con proyecto de decreto
Artículo 130. a) a d). ... e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.	Artículo 130. a) a d). ... e) Los ministros de culto no serán objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de manifestación y de difusión de las ideas; sin embargo, en el ejercicio de su ministerio y en actos de culto público, no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en medios digitales o de comunicación y publicaciones de carácter religioso, incitar al odio o discriminación. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas y partidos políticos cuyo nombre o título tenga alguna palabra o indicación que los relacione con cualquier confesión religiosa. Se reconoce el derecho de reunión pacífica con fines lícitos; sin embargo, en los templos, sitios y lugares de culto no podrán celebrarse reuniones proselitistas de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.	...
Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.	...
Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.	...
Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.	...

Conforme al artículo 169, numeral 1, fracción III del Reglamento del Senado, esta iniciativa se relaciona con la Agenda 2030, Objetivo 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.¹²

¹²ONU. Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030, en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

Por lo anterior expuesto, se presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 130, INCISO E) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO.- Se **REFORMA** y **ADICIONA** el artículo 130, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 130. ...

...

a) a d). ...

e) Los ministros de culto no serán objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de manifestación y de difusión de las ideas; sin embargo, en el ejercicio de su ministerio y en actos de culto público, no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en medios digitales o de comunicación y publicaciones de carácter religioso, incitar al odio o discriminación.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas y partidos políticos cuyo nombre o título tenga alguna palabra o indicación que los relacione con cualquier confesión religiosa. Se reconoce el derecho de reunión pacífica con fines lícitos; sin embargo, en los templos, sitios y lugares de culto no podrán celebrarse reuniones proselitistas de carácter político.

...

...

...

...

Sen. Pablo Angulo Briceño

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República, Ciudad de México, a Febrero de 2026.

Suscribe



SENADOR PABLO ANGULO BRICEÑO